

« se hace por él, aunque todo se hace en él
 « (lib. II, cap. IV, § I): » y mas adelante: « De-
 « cimos como cierto que puede tenerse derecho á
 « una cosa que es de otro, sin su voluntad (*ib.*,
 « § II); » pero para asegurar las propiedades y la
 tranquilidad de las naciones señala Grocio como
 regla el *abandono* expreso ó presunto, aunque este
 último no es ni una regla fija, ni un principio,
 pues si por una parte puede decirse, poseo esta
 cosa porque la habeis abandonado, por otra se
 negará la pretendida intencion de abandonarla, y
 en semejante caso ninguna ley puede invocarse,
 y decidirá seguramente la del mas fuerte. Puffendorf á quien Vattel cita tan mal como á Grocio,
 dice lo siguiente: « Entre aquellos que no tienen
 « otra ley común que la del derecho natural y
 « del de gentes, se puede alegar como justo título
 « una posesion adquirida de buena fe y conservada
 « sin interrupcion por largo tiempo, lo que es
 « tanto mas razonable quanto la turbacion de po-
 « sesion de un soberano causa mucho mayores
 « males que la de la posesion de un particular.
 « Debe confesarse sin embargo que en las con-
 « tiendas de los soberanos es las mas veces super-
 « fluo recurrir al derecho de prescripcion, cuando
 « el poseedor puede apoyarse en otros fundamen-
 « tos mas sólidos. » (*Derecho de gentes*, lib. IV,
 cap. XII, § XI); y así segun Puffendorf la prescrip-
 cion entre las naciones no se funda sino en una
 consideracion de equidad, y no en la ley natural.

Cujacio (*Ad. leg. pri. digest. de usucapione*)
 dice: que la prescripcion aunque útil al estado es
 en si misma contraria al derecho de gentes y á la
 equidad natural; porque despoja al propietario de
 lo que le pertenece, contra su voluntad.

Aquí tenemos dos hipótesis en pro y en contra
 de la prescripcion: los habitantes de una isla la
 abandonan porque el terreno es estéril, y el aire
 mal sano, por lo que son infelices y van á buscar
 á otra parte un asilo; y así debe creerse que no
 tienen intencion de volver. En otro lado, una isla
 fértil y situada en un buen clima es abandonada
 por sus habitantes á causa de alguna circunstancia
 particular, como el temor de una inundacion ó de
 la invasion de un vecino poderoso y feroz, en
 cuyo caso no se presume que la dejan voluntaria-
 mente ni que pierden la esperanza de volver.

(21) Se deben leer las discusiones acerca de
 este punto en el tratado de Grocio, intitulado *Mare
 liberum*, y en el de Selden, su antagonista, cuyo
 título es *Mare clausum*: el primero escribia en
 favor de los Holandeses, y el segundo en favor de
 la Gran-Bretaña.

(22) Hay mucha variedad en cuanto á las causas
 de esta libertad y su naturaleza. Todos los escri-
 tores que han tratado de los derechos de las na-
 ciones, hablan de ella, y se puede consultar á
 Grocio, Puffendorf, Bynkershoek, Vattel, etc.,

pero particularmente á Puffendorf, *Derecho de gentes*, lib. iv, cap. v, § ix.

(23) La Gran-Bretaña por ejemplo quiere ser soberana del canal de la Mancha, le llama por eso mar *Británico*, y aun pretende lo mismo respecto del de Irlanda. Los Venecianos reclamaban el dominio supremo en el mar Adriático, y anualmente hacían la ceremonia del desposorio; los Portugueses siempre han querido atribuirse la propiedad de los mares de una parte de las costas occidentales de Africa, y los Holandeses han intentado prohibir á los Españoles la navegacion á la India por el cabo de Buena-Esperanza. En el texto indicamos los motivos porque no puede sostenerse la pretension de los Ingleses en cuanto á la Mancha; porque si tuviese efecto, los buques guarda-costas de la Inglaterra podrian visitar los buques mercantes dentro del tiro de cañon de la Francia y de la Holanda. En cuanto al mar de Irlanda la pretension estriba en otros supuestos, porque aquel baña exclusivamente las costas pertenecientes al mismo soberano, y no tiene salida alguna que interese á la navegacion y comercio de las demas naciones. Por consiguiente si quiere la Inglaterra cerrar todos sus puertos y los de Irlanda á los extranjeros, tiene á lo menos el pretexto de su seguridad, ó de impedir el contrabando; y de hecho todo buque extranjero que navegase en aquellos mares, se haria justamente sospechoso. Pero el simple paso

no es la sola utilidad que se saca del mar, sino tambien la de la pesca; y una nacion no puede prohibir ésta en sus costas, sino á la distancia hasta la que se reputa suyo el mar. La corte de Viena, cuyos dominios tropiezan con el fondo del golfo del Adriático, no podia admitir las pretensiones de la república de Venecia. En cuanto á las de los Portugueses en Africa nunca la reconocieron las potencias Europeas, y consideraron siempre como un absurdo la de los Holandeses.

(24) El mar no muda de naturaleza porque se estreche en ciertos pasages; y si por ejemplo el de Alemania es tan libre como el océano, es evidente que el punto de comunicacion, esto es la Mancha, aun cuando solamente fuese un estrecho cuyas costas perteneciesen á una misma nacion, seria igualmente libre; porque si fuese posible que hubiese una propiedad exclusiva en él, no habia motivo para que perteneciese á la Inglaterra mas bien que á la Francia, y realmente no pertenece ni á una ni á otra. Segun este principio el uso del paso del Sund no corresponde exclusivamente á la Dinamarca, sino que es libre para todas las naciones; porque forma una comunicacion necesaria entre dos mares reconocidos por libres. La Dinamarca cobra sin duda un derecho en Elsenor; pero este derecho no es consecuencia necesaria de una propiedad exclusiva, sino que tuvo su origen en la necesidad de mantener fauales y hacer otros gastos

para la seguridad de la navegacion. Se dice que por este motivo le estableció la Dinamarca en un tiempo en que la Hansa teutónica absorbía casi todo el comercio del Báltico. Si se admite la propiedad de la Dinamarca en el Sund, es preciso admitir igualmente como consecuencia de ella el derecho de permitir ó prohibir á las naciones del poniente la entrada en el Báltico, y á las del norte la del mar de Alemania. Si se reputa á la corte de Copenhague como soberana del Sund por un uso inmemorial y no contestado, este mismo ha establecido el libre goce de aquel paso, el *transitus innocuus*; y de aquí resulta cuando menos una servidumbre que aquella corte no puede ni destruir, ni restringir sino por la fuerza.

(25) De esta clase era el mar negro antes que los Rusos hubiesen conquistado la Crimea, Ocza-kow, etc. En todo caso la prohibicion no puede existir sino hasta la distancia á que alcanza la soberania; porque fuera de ella el mar es libre, y no puede impedirse su uso á las demas naciones sin injurialas. En vano se alegaria en contrario que el mar enclavado se presume haber sido en otro tiempo parte del continente; porque seria necesario probar que no se ha formado, sino despues que el terreno que le rodea, pertenece á la nacion poseedora en la actualidad, ó que perteneció á otras en cuyos derechos ha sucedido; y esto nos haria remontar mas allá del diluvio, lo que seria un absurdo.

(26) Un estado debe ser dueño de las aguas que le bañen, por dos motivos igualmente importantes, uno el de estar libre de toda sorpresa y de toda violacion de territorio, y otro el de precaverse contra el contrabando; y este último hace conocer mas y mas cuan útil seria una regla exacta acerca de la extension del dominio de los mares á lo largo de las costas; porque fuera de los límites que se fijasen, no podria perseguirse el contrabando, y dentro de ellos no podria ser atacado un buque extranjero por su enemigo: este es el caso de los piratas Africanos que cruzan en el mediterráneo y no se atreven á hacer presas en diez leguas de distancia de las costas de Francia.

(27) Véase á Puffendorf (lib. iv, cap. xii, § v, not. ii); Bodino (*De Repúb.* lib. iii, cap. ult.) la extiende hasta sesenta millas.

(28) Véase á Grocio (lib. ii, cap. iii, § viii).

(29) Hubo esta disputa entre la Francia y la Inglaterra antes de la guerra de América, y ha sido uno de los agravios que alegaba el gabinete de Versalles; pero es necesario confesar que los armadores franceses han abusado del principio que se recuerda en el texto, sin miramiento alguno.

(30) Se puede consultar acerca de esta materia á Grocio, *Derecho de la guerra y de la paz*, lib. ii,

cap. III, § XVI, y siguientes, y á Vattel, *Derecho de gentes*, lib. I, cap. XXXI.

Nadie ignora la famosa contienda que hubo entre el emperador José II y las Provincias-Unidas de los Países-Bajos con motivo del Escalda, la cual se terminó por un tratado firmado en 1785 por la mediación de la Francia.

(31) Esta definición es la del Diccionario enciclopédico.

(32) La Francia fue garante de la cesion que hizo la casa de Austria al rey de Prusia del ducado de Silesia. Suponiendo subsistente todavía esta garantía, si la corte de Viena ataca la de Berlin para reconquistar la Silesia, existe la obligación de la Francia; pero si la guerra naciese de otro cualquier motivo, y el Austria conquistase la Silesia, no hay caso de garantía; porque el estado de guerra anula todos los tratados, y todos los títulos entre las partes beligerantes, y solo queda el derecho de conquista de que hablaremos en el libro III.

(33) Es necesario colocar en esta clase *el derecho de extrangería*. (Véase la nota 38, lib. II, cap. XIII.)

(34) Véase á Puffendorf, *Derecho natural y de gentes*, pag. 564.

(35) Sin embargo los parlamentos en Francia las han decretado en ciertas épocas, y de ello se hallan dos ejemplos en dos acuerdos del parlamento de Paris de 12 de Julio de 1345, y 14 de Febrero de 1392; pero fue abolido este uso por la ordenanza de 1485.

(36) La historia de Cromwel contiene un ejemplo notable de represalias. Un buque mercante inglés fue apresado injustamente en el canal de la Mancha, conducido á san Maló y confiscado. El dueño que era un Cuáquero, presentó una petición al Protector que estaba dresidiendo su consejo, pidiendole justicia. Cromwel le dió la orden de volverse á presentar la mañana siguiente, le preguntó escrupulosamente acerca de todas las circunstancias del hecho, y convencido de que su comercio era lícito, le dijo si podría ir á Paris con una carta, y habiendo respondido que sí, le añadió: « preparaos para vuestro viage, y volved mañana. »

Entonces le entregó una carta para el cardenal Mazarino y le mandó que esperase la respuesta durante tres dias, expresandole al mismo tiempo: « Creo que la respuesta será el pago del valor de vuestro buque y de la carga, y direis al Cardenal que si no os paga en el término de tres dias, teneis orden expresa de volveros. » El Cuáquero ejecutó puntualmente el encargo; pero el Cardenal no dió la respuesta pedida, aquel se volvió á

Londres y dió cuenta á Cromwel, el cual en vez de negociar mandó dos navios de guerra salir al mar, y apoderarse de todos los buques franceses que encontrasen. Pasados dos dias volvieron con dos ó tres presas, el Protector mandó venderlas, y el Cuaquero recibió lo que había pedido por su buque y su carga. Entonces fue cuando Cromwel informó de todo al ministro de Francia que residia en Londres, previniendole que había un resto que haria se le entregase á fin de que le remitiese á sus compatriotas propietarios de los buques cogidos y vendidos. Este acontecimiento no tuvo consecuencia alguna, y las dos naciones continuaron en buena inteligencia.

(37) La ley de Moises es imperativa como se ve en las disposiciones del Deuteronomio (cap. xix). « *Non misereberis ejus, sed animam pro animá, oculum pro oculo, dentem pro dente, manum pro manu, pedem pro pede exiges.* » El Exódo (cap. xxxi) había añadido : « *Adustionem pro adustione, vulnus pro vulnere, livorem pro livore.* » El Evangelio de san Mateo no establece el talion, sino que por el contrario aconseja que se saque uno su ojo y se corte su mano derecha, si son un motivo de escándalo y de daño para el prójimo. La ley de las doce tablas dice : « *Si membrum rupit, ni pacit talio esto.* » El Koran (cap. de la baca) ha repetido lo de Moises; pero sus disposiciones no son preceptivas; y aconseja

como mejor el perdonar la injuria mas bien que vengarla.

Las diferencias que acabamos de indicar, son notables; y es extraño que no hayan llamado la atencion de Montesquieu que se ha contentado con decir : « los estados despóticos que gustan de leyes sencillas, usan mucho de la del talion, y los moderados la admiten algunas veces. » Por falta de un maestro tan instruido aventuraremos nuestra propia opinion. Moises tenia que gobernar un pueblo grosero, indócil, sensual, y corrompido, el cual necesitaba por consiguiente leyes sencillas, exactas y severas. Al tiempo de la redaccion de la de las doce tablas, el pueblo romano tenia honradez y costumbres austeras; se podía pues dulcificar la ley dulcificando los pactos. La ley de Jesucristo no podía hablar del talion, porque nada tiene que ver con la vida civil y solo mira á la futura. Mahoma ha hecho una mezcla de la ley antigua y de la nueva, porque era al mismo tiempo legislador y gefe de secta : por consiguiente ha debido establecer leyes civiles, y añadir á ellas preceptos religiosos. Los establecimientos de san Luis hablan tambien del talion, pero ha mucho tiempo que se le mira en Francia como abolido del todo.

Entre los autores, han censurado unos la ley del talion, y otros la han aprobado. Cuando los pueblos no tenían mas leyes que sus costumbres, el método mas sencillo para castigar los delitos era

el mas natural, y no habia que embrollarse con códigos criminales; pero este modo de castigar que sin duda fue el primero que ocurrió al hombre, no pudo bastar despues que se multiplicaron los delitos, y por eso fueron necesarias leyes, las que se aumentaron á proporcion que se corrompian las costumbres.

(38) Se llama así el derecho en virtud del cual el fisco se apodera, ya de la sucesion de un extranjero, ya de lo que hereda dentro del estado.

El origen del derecho de extrangería (*aubaine*) es tan incierto como la etimología de su nombre; se le llamaba en otro tiempo *albinagium*, *albenagium*, ó *albanagium*, y los extranjeros (*aubains*) tenían el nombre de *albin* ó *alban*. El primero de de estos parece se derivaba de los Sajones de la orilla del Elba. Los muchos Sajones *albin* que Carlo-Magno trasplantó á las provincias francesas, y que redujo en ellas al estado de colonos de manos-muertas, tenían aquel dictado; y si se hubiera derivado de ellos, le habrían tenido todos los extranjeros que han sufrido despues la misma suerte; así como se ha dado el nombre de esclavos á los siervos propiamente dichos, aludiendo á los Esclavones que Carlo-Magno redujo á servidumbre y de que dispuso en todos sus estados. El término de *albanus* que es mas comun en Francia que el de *albin*, podría venir de los Escoceses nombrados *alban* en la media edad; porque este pueblo se

expatriaba entonces con tanta frecuencia como hoy el de la Saboya.

Sea lo que fuere de estas etimologías, es cierto que desde el siglo nono, la palabra *alban* significaba un *extrangero* reducido á la calidad de mano-muerta.

Los capitulares y las demas leyes así francesas como alemanas de los siglos octavo, noveno y décimo contienen las pruebas mas ciertas del desprecio y del odio que las antiguas naciones de la Germania tenían á los extranjeros; y así reducian á esclavitud á los que naufragaban en sus costas, se apropiaban las personas y los bienes de los que vivian entre ellos, y confiscaban los despojos de los que morian al paso por sus tierras. Se hallan vestigios de esta jurisprudencia bárbara en todas las provincias de Alemania, pero en Francia, sobre todo, se extendió, y fue mas general que en ningun otro país, y se ha perpetuado el uso despues de haberse abolido en la mayor parte de las demas naciones.

Bajo el régimen monárquico se ha abolido sucesivamente el derecho de extrangería en virtud de muchos convenios particulares, fundados todos en la reciprocidad, é iba á serlo por una ley general cuando la revolución detuvo los progresos del antiguo gobierno; pero la *asamblea constituyente* consumó esta obra saludable.

(39) Cuando Atenas y Esparta florecian, dice

Tourel ; « no tenían mayor gusto que el de ver
 « y oír en sus congresos los diferentes *embajadores*
 « que buscaban su proteccion ó alianza. Este era el
 « mejor homenaje que se les podia hacer ; y aquella
 « que recibia mas embajadas, creia aventajarse á
 « su rival. »

(40) Se dan muchas etimologias á la palabra *embajador* : véase lo que dice el Diccionario enciclopédico en ella : deriva de *ambasciator*, y esta de *en ó am* y *bajo*. Wiquefort es de otra opinion, porque segun él la palabra *embajador* *ambasciatore* ó *embajador* trae su origen del español *enviar* (lib. II, § 1).

(41) *Non modo inter sociorum jura sed etiam inter hostium tela incolume versatur*. Ciceron *contra Verres, oratio sexta*. David hizo la guerra para vengar la injuria hecha á sus embajadores ; y Alejandro pasó á cuchillo á los habitantes de Tiro por haber insultado á los suyos.

Dos embajadores de Francisco I, *Ranson* y *Fregoso*, que iban uno á Constantinopla y otro á Venecia, se embarcaron en el Pó, y fueron asesinados de órden del gobierno de Milan. Sospechóse que el emperador Carlos V habia mandado este asesinato ; pero él no hizo buscar los autores ni dió satisfaccion alguna ; por lo que Francisco I tuvo derecho de declararle la guerra. Véase á Vattel, lib. IV, cap. VII, § 84. Se refieren otros

muchos atentados de esta clase, y solo citaremos dos. Los estados de la Bélgica habian enviado á España al marques de Berga y al de Montúny, hermanos del conde de Horn, á fin de obtener del rey que se mitigasen los decretos sanguinarios de la inquisicion. El primero fue envenenado, y el segundo pereció en el cadalso. Estos dos atentados fueron una causa de la guerra.

(42) Esta indicacion corresponde al fin del § 5. Ocurrió este caso en Francia en el reinado de Luis XV. Un ministro extranjero queria irse sin pagar sus deudas ; pero se le negaron los pasaportes y se autorizó á los acreedores para que pidiesen el embargo de sus muebles. Será útil poner aquí el texto mismo de la memoria que se entregó entonces á todas las cortes para justificar la de Versalles.

« La inmunidad de los embajadores y de los demas ministros públicos se funda en dos principios. 1º El de la dignidad del carácter representativo de que participan mas ó menos ; y 2º el del convenio tácito que resulta de que admitiendo á un ministro extranjero se reconocen los derechos que le concede el uso, ó si se quiere, el derecho de gentes.

El derecho de representacion los autoriza para gozar dentro de los límites determinados las prerrogativas de sus amos. En virtud del convenio tácito, ó sea del derecho de gentes, pueden exigir

que no se les turbe de modo alguno en el ejercicio de su ministerio público.

La ejecución de la jurisdicción ordinaria que propiamente se llama inmunidad, deriva naturalmente de estos dos principios.

Pero la inmunidad no es ilimitada, ni puede tener mas extensión que los motivos en que se funda.

Resulta de aquí 1º que un ministro público no puede gozar de ella sino como podria su soberano mismo; 2º que no puede tenerla cuando cesa el convenio tácito ó la presunción de los dos soberanos.

Para aclarar estas máximas con ejemplos análogos al objeto de estas observaciones, se advierte:

1º El ser constante que un ministro pierde su inmunidad y queda sujeto á la jurisdicción local, cuando entra en intrigas que pueden reputarse como crímenes de estado, ó que turban la seguridad pública. En este punto el ejemplo del príncipe de Cellamar justifica estas máximas.

2º La inmunidad no puede tener mas efecto, que el de apartar cuanto podria impedir al ministro público el desempeño de su encargo.

De aquí resulta que solo la persona del ministro goza de la inmunidad, y que pudiendo embargarle sus bienes, sin interrumpirle en sus obligaciones, todos los que posee en el país de su residencia, estan sujetos á la autoridad local; y por una conse-

tuencia de este principio una casa ó renta que poseyese en Francia, se gobernaria por las mismas leyes que las demas herencias.

3º El convenio tácito en que se funda la inmunidad, cesa cuando el ministro se somete formalmente á la autoridad local contrayendo obligaciones ante escribano, que es lo mismo que invocar la autoridad civil del país que habita.

Wicquefort que es el mas celoso entre todos los escritores para defender el derecho de los ministros públicos, y que lo hacia con tanta mayor vehemencia cuanto que defendia su propia causa, conviene en este principio y confiesa: « Que se puede obligar á los embajadores á que cumplan los contratos que han hecho ante escribano, y embargarles sus muebles para el pago del alquiler de las casas, cuyos arriendos se hayan hecho de este modo. » tom. 1, pag. 426.

4º Estando fundada la inmunidad en un convenio, y siendo todos reciprocos, el ministro pierde su privilegio cuando abusa de él contra las intenciones constantes de los dos soberanos.

Por este motivo no puede servirse de su privilegio para no pagar las deudas que haya contraido en el país donde reside; 1º Porque la intención de su soberano no puede ser la de que viole la primera ley de la justicia natural, anterior á los privilegios del derecho de gentes; 2º Porque ningun soberano quiere ni puede querer que tales prerogativas se conviertan en detrimento de sus súbditos, y que

un carácter público sea para ellos un lazo y un motivo de ruina.

3° Se podria embargar los muebles del príncipe mismo á quien representa el ministro, si los tuviese en nuestra jurisdiccion: Pues ¿ con qué derecho se exceptuarían los del ministro?

4° La inmunidad de un ministro público consiste esencialmente en que se le considere como residente en los estados de su soberano.

Por consiguiente no hay motivo para que no se usen con él los mismos medios que se practicarían, si estuviese en su domicilio ordinario.

Resulta de aquí que se le puede citar de un modo legal para que cumpla sus obligaciones y pague sus deudas; y Bynkershoeck decide formalmente, n° 186, *que no es poco respeto á la casa de un embajador el enviar á ella los dependientes de justicia para que conozca lo que debe hacersele saber.*

5° El privilegio de los embajadores es relativo únicamente á los bienes que poseen como tales, y sin los que no podrían ejercer su encargo. Bynkershoeck, pag. 163 y 173, y Farbeyrac, pag. 173 son de este dictámen, y la corte de Holanda adoptó esta basa en la intimacion que hizo en 1721 al enviado de Holstein, *despues de haber resuelto el embargo de todos sus bienes y efectos, exceptuando los muebles, carruages y demas cosas pertenecientes á su carácter de ministro.* Estas son las palabras de la resolucion de la corte de Holanda de 21 febrero de 1721.

Semejantes consideraciones bastan para justificar la regla recibida en todas las cortes de que un ministro público no debe marcharse sin haber pagado á sus acreedores, ¿ y que deberá hacerse con un ministro que falta á sus obligaciones? Esta es la única cuestion que puede hacerse sobre el asunto, la cual debe decidirse por un uso que sea conforme á las máximas que dejamos sentadas.

No hablemos de la Inglaterra, donde el espíritu de la legislacion ceñido á la letra de la ley no admite ni presuncion ni convenio tácito, y donde el peligro de una ley positiva en materia tan delicada ha impedido hasta aquí que se fijen legalmente las prerrogativas de los ministros públicos.

En las demas cortes gobierna casi la misma jurisprudencia, y solo las formas pueden ser distintas.

En Viena se atribuye el Mariscal del imperio una jurisdiccion tan grande en todo lo que no pertenece á la persona del embajador y su ministerio, que ha parecido algunas veces inconciliable con las máximas generalmente admitidas.

Este tribunal vela particularmente en que los embajadores paguen sus deudas, sobre todo al tiempo de irse.

Así sucedió en 1774 con el conde... embajador de Rusia, cuyos efectos fueron embargados hasta que el príncipe de Lichtenstein salió por fiador.

En Rusia un ministro público tiene obligacion de anunciar su partida por medio de tres edictos. Hemos visto detener pocos años ha los hijos, y

embargar los papeles y efectos del difunto Bausset, hasta que el rey se encargó de pagar las deudas de aquel ministro.

En la Haya se apropia el consejo de Holanda una verdadera jurisdiccion en todos los casos en que se ven comprometidos los intereses de los súbditos, de lo que dejamos dadas las pruebas anteriormente.

En 1668 se intimó al embajador de España en persona (Bynkershoeck, pag. 188) un embargo y se quejó por ello : los estados generales hallaron fundada la queja, porque debió hacerse la intimacion á los dependientes del embajador.

En Berlin se arrestó y puso guardia en 1723 al baron de Posse, ministro de Suecia, porque se negaba á pagar á un sillero á pesar de las advertencias reiteradas del magistrado.

En Turin se embargó el coche de un embajador de España en el reinado de Manuel : la corte se disculpó de esta violencia ; pero nadie reclamó contra el proceso que se habia instruido para condenar al embajador al pago de sus deudas.

Estos ejemplos parecen bastantes para probar que se puede obligar á un ministro extranjero á pagar sus deudas, y aun acreditan la extension que alguna vez se ha dado al derecho de coaccion.

Algunos han sostenido que bastaba advertir á un ministro que pagase sus deudas, para que fuesen justos, en caso que se negase, los medios judiciales, y aun el embargo de bienes.

Grocio, lib. II, cap. XVIII, § 9, dice, *que si un*

José Angel Benavides.

